



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 160-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Cuenca, 30 de julio de 2009.- Las 11h35.-

VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 160-2009; en 3 fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00212 y 00213, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos HUGO MANUEL ÁLVAREZ ABAD con cédula N. 010492556-5 Y DIEGO ARMANDO YUQUILEMA SUCONOTA con cédula N. 010677390-6; pueden encontrarse incursos en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Cuenca, parroquia Chiquintad, provincia del Azuay, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 16h10. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 24 de julio de 2009, y celebrada el día 29 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, a los 29 días



del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 16h35, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Azuay, ubicada en la calle Tarqui 1180 y Sangurima, dentro de la causa número 160-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Diego Armando Yuquilima Suconota, con cédula de ciudadanía No. 010677390-6, en su calidad de presunto infractor, acompañado por su abogado defensor Dr. Marcos Lizardo Merchán Maldonado; se deja constancia que de que esta audiencia se instala sin la comparecencia del señor Hugo Manuel Álvarez Abad, presunto infractor, por lo que se la realiza en rebeldía de este sujeto procesal, sin dejar de garantizarle su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogada defensora pública, Dra. Blanca Alicia León Pacheco. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en su domicilio ubicado en Chiquintad, así como por la prensa, el día domingo 26 de julio de 2009, a través del Diario El Tiempo, pág. 5B. Se constata también la comparecencia del señor Agente de Policía Víctor Miguel Once Rocano del Comando Provincial de Policía Azuay No. 8, Tercer Distrito Plaza Cuenca. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 24 de julio de 2009, las 14h10, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, el que ingresare al recinto electoral y sufrague en notorio estado de embriaguez, tipificada en el Art. 160, literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Víctor Miguel Once Rocano, que en lo principal manifiesta: que se encontraba de servicio el día de las elecciones; que un señor militar le comunicó que los dos señores estaban en estado de embriaguez; que al acercarse a la puerta los vio en notorio estado de embriaguez y



los subió al patrullero; que eran 3 personas pero solamente pudo entregar la boleta a los 2; que ambos el faltaron de palabra y estaban alterados. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Marcos Lizardo Merchán Maldonado, Abogado Defensor que representa al señor Diego Armando Yuquilima Suconata, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que impugna el parte policial por basarse en falsedades absolutas, ya que no identifica quién le faltó de palabra; que el estado de embriaguez no se prueba con testimonio sino con el examen de alcoholemia; que quisiera que se le escuchara a su defendido. Que en vista que el expediente carece de la prueba de alcoholemia no procede la acusación de su defendido por lo que solicita el archivo de la causa. El Dr. Marcos Lizardo Merchán Maldonado, hace uso de su derecho de contradicción y pregunta que si es verdad que su defendido lo agredió de palabra a lo que responde que él y el otro presunto infractor; que por qué asegura que estaba en estado de embriaguez y dice que porque no podía ni pararse, que estaba con aliento a licor y con las pupilas dilatadas, que la prueba no se la pudo hacer por encontrarse en el recinto electoral. El señor Diego Armando Yuquilima Suconata, en uso de la palabra, manifiesta que no ha estado en estado de embriaguez ni que lo ha faltado al respeto y que él asevera que el Agente de Policía le he dicho si quiere ese momento hacerse la prueba de alcoholemia a lo cual ha accedido para demostrar que no estaba en estado de embriaguez. La Dra. Blanca Alicia León Pacheco, hace uso de su derecho de contradicción y pregunta que si tiene otros elementos para demostrar que su defendido estaba con estado de embriaguez y dice que los policías y militares; que si están presentes en esta audiencia y dice que no han sido citados; que si puede constatar que bebida ingirieron y dice que no; que si él es perito acreditado para constatarlo y dice que no lo es pero que no hace falta serlo; que si sabe que otras sustancias producen el mismo olor que el licor y dice que sí pero que en este caso estaban en notorio estado de embriaguez; que si les realizó la prueba de alcoholemia y dice que no porque



estaban en los recintos electorales. A continuación, el señor Juez concede la palabra a la Dra. Blanca Alicia León Pacheco, Defensora Pública que representa al señor Hugo Manuel Álvarez Abad que impugna el parte informativo; que según el Art 249 que se refiere al trámite y al procedimiento, se dispone no se presentará una sola prueba y que no es suficiente un solo testigo para acusar a su defendido, que es necesaria la presencia de más testigos y peritos; que corresponde al señor Policía desvirtuar la presunción de inocencia mediante la aportación de prueba; que la defensa no tiene que probar su inocencia sino que le corresponde al Agente de Policía. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Víctor Miguel Once Rocano." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa a los señores HUGO MANUEL ÁLVAREZ ABAD Y DIEGO ARMANDO YUQUILEMA SUCONOTA, se encuentran inmersos dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **QUINTO.-** El artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, que en su orden establece: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del



mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En la especie, si bien durante la audiencia la defensa de cada uno de los procesados en su momento interrogó al agente de policía que rindió testimonio, y, este respondió que no había realizado una prueba de



alcoholemia, sin embargo el juzgador debe señalar que en una infracción electoral, no se trata de establecer niveles de embriaguez, como para la comisión de los delitos tipificados en el código penal en armonía con el Art. 37 de ese cuerpo legal; o como en el caso de las infracciones de tránsito, existen disposiciones legales que exigen la determinación del estado de embriaguez, respecto a las infracciones electorales que tienen que ver con el comercio o expendió o como en el caso el consumo de bebidas alcohólicas, para formar convicción es prueba incorporada durante la audiencia, y controvertida en su práctica, tanto la información policial como la ratificación del testimonio del policía que suscribe el parte y que evidenció en sus dichos la constancia de que los procesados mostraban signos de haber consumido bebidas alcohólicas, lo que basta para configurar la conducta prevista en la norma de prohibición. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.-Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los señores HUGO MANUEL ÁLVAREZ ABAD Y DIEGO ARMANDO YUQUILEMA SUCONOTA, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres”; el valor a



pagarse para cada uno de los infractores es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada